



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga.
Plaza nº 7**

Edificio: Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: Sec.Cont-
Admvo.PlazaN7.Tl.malaga.JUS@juntadeandalucia.es
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA N.º 1.º: 2906745320230002250.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 281/2023. Negociado: F
Actuación recurrida: DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

De: NUEVA MELILLA, S.A.

Procurador/a: PEDRO BALLEÑILLA ROS

Letrado/a: MIGUEL OLMEDO SERRANO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MÁLAGA

SENTENCIA

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. José Luis Franco Llorente, magistrado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **281/2023**, interpuesto por **NUEVA MELILLA, S.A.** contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, siendo la cuantía del recurso **diez mil ciento diecisiete euros con ochenta céntimos (10.117,80 €)**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de Nueva Melilla, S.A. interpuso el 5 de septiembre de 2023 recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio de la reclamación económico-administrativa interpuesta el 23 de marzo de 2017 ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga contra la denegación de una solicitud presentada el 27 de enero de 2017 para la devolución de ingresos indebidos por importe de diez mil ciento diecisiete euros con ochenta céntimos (10.117,80 €), correspondientes a las liquidaciones del IMIVTNU con número de expediente 20166025062 y 20166025063, devengadas por la transmisión mediante escritura notarial otorgada el 23 de noviembre de 2016 de las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad n.º 12 de Málaga con los números 27855 y 27721.

En el suplico de la demanda interesaba la actora se dicte sentencia por la que se acuerde la devolución de ingresos indebidos al haberse sometido a tributación una operación con una notable minusvalía o pérdida, como se acredita con las escrituras públicas aportadas, junto con los intereses de demora correspondientes.





todo ello con expresa imposición en costas a la administración demandada.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente y señalar día para el juicio, que se celebró el 21 de enero de 2026 con la asistencia de ambas partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO

Impugna la demandante la desestimación por silencio de la reclamación económico-administrativa presentada frente a la denegación de la solicitud de devolución de lo pagado por las liquidaciones del IMIVTNU giradas por el Ayuntamiento de Málaga con números de expediente 2016025062 y 2016025063, que traen causa de la transmisión de sendos inmuebles en escritura notarial otorgada el 23 de noviembre de 2016.

Se alega como motivo del recurso la inexistencia del hecho imponible por haberse producido un decremento en el valor del suelo.

SEGUNDO.- INADMISIÓN.

La Administración local demandada comenzó oponiendo que este recurso jurisdiccional, interpuesto el 5 de septiembre de 2023, sería inadmisibile por extemporáneo ya que la reclamación económico-administrativa fue resuelta expresamente con fecha 23 de julio de 2020, publicada en el BOE de 20 de enero de 2021 tras el intento infructuoso de su notificación personal, por desconocido, en el domicilio señalado a efectos de notificaciones en la propia reclamación [REDACTED]

Sin embargo, es necesario convenir con la actora en que ante el intento fracasado de notificación personal, y antes de la publicación de edictos se debió intentar la notificación al menos por medios electrónicos, como se establece con carácter preceptivo para las notificaciones a las personas jurídicas en el artículo 14.2 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



La omisión de ese trámite determina la ineficacia de la publicación edictal, y permite el examen de la adecuación a derecho de la resolución expresa dictada por el Jurado Tributario.

TERCERO.- NORMATIVA APLICABLE (anterior a la reforma por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre).

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establecía en su artículo 104.1 que

"El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos".

El artículo 107 del mismo Real Decreto Legislativo, decía sobre la base imponible que

"1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.





En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fijen los respectivos ayuntamientos. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción tendrá como límite mínimo el 40 por ciento y como límite máximo el 60 por ciento, aplicándose, en todo caso, en su límite máximo en los municipios cuyos ayuntamientos no fijen reducción alguna. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada uno de los cinco años de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.

b) Período de hasta 10 años: 3,5.

c) Período de hasta 15 años: 3,2.

d) Período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado".

CUARTO.- INCREMENTO DE VALOR.

A) PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.

La doctrina y la jurisprudencia han interpretado tradicionalmente que la fórmula de cálculo establecida legalmente implica la existencia, en todos los supuestos de hecho sujetos al mismo (salvo cuando no medie siquiera un año entre la transmisión gravada y la anterior realización del hecho imponible), de un incremento de valor y por tanto el nacimiento de la obligación tributaria; es decir, que el incremento de valor se produce directamente por imperativo legal, y la medida del mismo (base imponible) se realiza a través de un sistema de determinación objetiva, aplicando





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

una fórmula de cálculo sin tomar en cuenta la situación del mercado o el valor que las partes del negocio jurídico hayan establecido.

Ahora bien, en el contexto de crisis económica y pinchazo de la "burbuja inmobiliaria" cabe que el valor económico de un terreno sea inferior en el momento de su transmisión al que tenía en el momento de adquisición, lo que reavivó por vía jurisprudencial la tesis de la presunción "iuris tantum" de la existencia del incremento de valor, mientras que otras sentencias cuestionaron la fórmula legal de cálculo de la base imponible.

B) SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N.º 59/2017, DE 11 DE MAYO (cuestión n.º. 4864/2016).

La polémica pudo entenderse resuelta, al menos parcialmente, tras la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 59/2017, de 11 de mayo, que resolvió la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Jerez de la Frontera en relación con el artículo 107 del TRLRHL aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por posible infracción del principio de capacidad económica (artículo 31.1 CE).

En su sentencia el TCo extiende la declaración de inconstitucionalidad a los artículos 107.1 y 107.2 a), pero no a las letras b), c) y d) del citado artículo 107.2, y señala que el IIVTNU no es contrario al texto constitucional en su configuración actual, sino solo en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, en las que no presentan aumento el valor del terreno al momento de la transmisión, pues el hecho de que el nacimiento de la obligación se haga depender de la transmisión de un terreno podría ser condición necesaria en la configuración del tributo, pero en modo alguno puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el incremento del valor de un terreno, pues cuando no se ha producido ese incremento de valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica del art. 31 CE.

C) SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, SALA 3ª, SECCIÓN 2ª, N.º 1163/2018, DE 9 DE JULIO (Recurso de Casación n.º 6226/2017).

Los pronunciamientos judiciales posteriores a la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 59/2017 no fueron unánimes, pues si algunos órganos resolvieron que todas las liquidaciones del IIVTNU debían ser anuladas al haber sido giradas en aplicación de preceptos expulsados del Ordenamiento jurídico "ex origine", otros entendieron que recae sobre el impugnante la carga de acreditar la disminución del valor del inmueble, mientras que una tercera opinión consideró que



es la Administración recaudadora quien debe acreditar, como en los demás supuestos de configuración de tributos, la existencia de una situación de riqueza susceptible de ser gravada.

La cuestión fue tratada en la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal supremo, sección 2ª, n.º 1163/2018 de 9 de julio, dictada en el recurso de casación 6226/2017.

En su sentencia el Tribunal Supremo desgrana el fallo y el fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017 (fundamento jurídico segundo), expone la interpretación del fallo de la STC efectuada por algunos Tribunales Superiores de Justicia (fundamento jurídico tercero), aborda (fundamento jurídico cuarto) el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en aquella sentencia, argumenta (fundamento jurídico quinto) las razones por las que concluye que corresponde al sujeto pasivo del impuesto probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, admitiendo como principio de prueba del decremento de valor del terreno la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas, una prueba pericial o cualquier otro medio probatorio, para terminar fijando (fundamento séptimo) los criterios que deben seguirse para la interpretación de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017, en los siguientes términos:

“1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL”.

D) SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, SALA 3ª, SECCIÓN 2ª, N.º. 419/2019, DE 27 DE MARZO (Recurso de Casación n.º. 4924/2017).

La fórmula legal de cálculo fue analizada en la STS Sala 3ª de 27 marzo de 2019, que resolvió el recurso de casación n.º. 4924/2017 declarando que





La interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1, 2 y 4, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, permite concluir que el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ha de ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual correspondiente.

E) SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (PLENO) N.º 126/2019, DE 31 DE OCTUBRE (cuestión n.º 1020/2019).

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los artículos 107 y 108 del TRLRHL al entender que esos preceptos podrían ser contrarios a los principios de capacidad económica y de progresividad, así como a la prohibición de confiscatoriedad (artículo 31.1 CE), por el sometimiento a tributación de capacidades económicas irreales, incluso llegando a agotar la riqueza imponible, lo que podría tener un carácter confiscatorio.

La cuestión fue resuelta por el Pleno del Tribunal Constitucional en su sentencia n.º. 126/2019, de 31 de octubre, argumentando:

“FJ. 4. ... en aquellos supuestos en los que de la aplicación de la regla de cálculo prevista en el art. 107.4 TRLHL (porcentaje anual aplicable al valor catastral del terreno al momento del devengo) se derive un incremento de valor superior al efectivamente obtenido por el sujeto pasivo, la cuota tributaria resultante, en la parte que excede del beneficio realmente obtenido, se corresponde con el gravamen ilícito de una renta inexistente en contra del principio de capacidad económica y de la prohibición de confiscatoriedad que deben operar, en todo caso, respectivamente, como instrumento legitimador del gravamen y como límite del mismo (art. 31.1 CE).

5. ... En consecuencia, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid, y, en consecuencia, declarar que el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente...

F) SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (PLENO), N.º. 182/2021, DE 26 DE OCTUBRE (cuestión n.º 4433/2020).

Finalmente, el TCo ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6 de la sentencia, que dice:

*“6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad.
Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:*

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación,





comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019 al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c) y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha".

QUINTO.- CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. DECISIÓN DEL RECURSO.

Las liquidaciones impugnadas traen causa de la transmisión el 23 de noviembre de 2016 de las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad n.º. 12 de Málaga con los números 27.855 y 27.721, que la aquí demandante había adquirido el 29 de mayo de 2007.

Para acreditar la pérdida de valor la mercantil presentó con su solicitud de devolución de ingresos indebidos las escrituras de compra y venta.

La resolución del Jurado tributario argumenta que "...no resulta acreditada la pretendida inexistencia de plusvalía... al no ser resultar comparables los valores de compra y el de enajenación, toda vez que ... la escritura en virtud de la cual se adquieren dichos inmuebles comprenden otros que no se incluyen en la escritura de venta... siendo así que el importe de aquella venta se establecía de forma global, por todos los inmuebles objeto de adquisición, sin especificar el importe que, en el precio, correspondiente a cada uno de ellos, mientras que en la transmisión actual.. solo se transmiten dos de ellos y sí se especifica claramente el valor de enajenación de cada uno de ellos..."

La decisión del litigio vendrá de la mano, entonces, del examen del contenido de las escrituras, lo que viene dificultado por el hecho de que los inmuebles transmitidos el 23 de noviembre de 2016 fueron adquiridos junto con otros, y por la circunstancia de que la actora solo habla de "... unas





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

perdidas acumuladas por importe de veinticinco mil euros (25.000,00 €).", sin concretar lo que corresponde a la vivienda y al aparcamiento.

Pues bien, el examen detallado de las escrituras enseña que éstas aludían a precios globales pero luego lo desglosaban por fincas, resultando que la vivienda (finca 27855) fue adquirida por 379.300 euros y vendida por 370.000 euros; y la plaza de aparcamiento (finca 27.721) fue comprada por 36.000 euros y vendida por 20.000 euros, resultando en ambos casos que no se produjo el hecho imponible del impuesto, por lo que procede la anulación de los actos recurridos y las liquidaciones tributarias de las traen causa, así como el reconocimiento del derecho de la actora a la devolución de lo pagado, con sus intereses (artículos 32 y 26 de la Ley General Tributaria).

SEXTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido estimado el recurso, debo condenar al Ayuntamiento demandado al pago de las costas procesales hasta un máximo de quinientos euros más IVA por honorarios de letrado (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMANDO el recurso, anulo las resoluciones impugnadas así como las liquidaciones tributarias de las que traen causa, por no ser conformes al ordenamiento jurídico, y condeno al Ayuntamiento demandado a que devuelva a la actora el importe de las liquidaciones (diez mil ciento diecisiete euros con ochenta céntimos), más los intereses correspondientes, y al pago de las costas procesales hasta un máximo de quinientos euros más IVA por honorario de letrado

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **no cabe recurso ordinario**.

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



